



MINISTERIO DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA

COMISION DE LIBERTAD RELIGIOSA

MEMORIA DE ACTIVIDADES DE LA COMISION DE LIBERTAD RELIGIOSA

097/035/006

La Comisión de Libertad Religiosa ha celebrado 61 reuniones. Han ingresado 1.315 documentos y han salido 1.440.

I.- ADAPTACION DE DISPOSICIONES LEGALES A LA LEY DE LIBERTAD RELIGIOSA

La Comisión ha informado los siguientes anteproyectos:

- a) Reglamento de los Servicios Penitenciarios (artículos 30, 77, 120 y 303), modificado por Decreto de 25 de enero de 1.968.
- b) Reglamento del Registro Civil (artículos 245 y siguientes), modificado por Decreto de 22 de mayo de 1.969.
- c) Orden ministerial de 23 de octubre de 1.967 sobre ejercicio del derecho civil de libertad religiosa en los Centros de enseñanza.
- d) Código penal. El anteproyecto de modificación de los preceptos del Código penal (artículos 205 a 212) ha sido ya elaborado por la Comisión General de Codificación e informado por la Comisión de Libertad Religiosa.
- e) Anteproyecto de Ley sobre prestación del Servicio militar por los objetores de conciencia.

II.- DESARROLLO REGLAMENTARIO

Siguiendo las directrices marcadas en el informe presentado -



MINISTERIO DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA

COMISION DE LIBERTAD RELIGIOSA

al Consejo de Ministros en 5 de octubre de 1.967, con fecha 5 de abril de 1.968 se publicó la Orden ministerial en la que, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, se desarrollan las siguientes materias: registro de miembros de las Asociaciones confesionales; exámen de su contabilidad; disolución y suspensión de actividades; Registro de Asociaciones y de ministros de culto; reuniones; Régimen de las Iglesias o Comunidades locales.

Asimismo, la Circular número 4 de este Ministerio, dirigida a los Gobernadores civiles, desarrolla y aclara los preceptos del artículo 8º. de la Ley sobre enterramiento de no católicos.

III.- RELACION DEL MINISTERIO DE JUSTICIA CON LOS GOBERNADORES CIVILES Y CON LAS CONFESIONES RELIGIOSAS NO CATOLICAS

Se continúa manteniendo estrecha relación con los Gobernadores civiles en materia de libertad religiosa, habiéndose dictado 7 Circulares (anexo núm. 1), en las que se contienen instrucciones de carácter general sobre aplicación de la Ley, aun cuando sería deseable una mayor coordinación, a través de la Dirección General de Política Interior y de la Dirección General de Seguridad, pues no deja de observarse que en la aplicación de la Ley se producen a veces interpretaciones de las normas legales que son diversas, lo que por otra parte era previsible dada la novedad de la materia, que requiere un conocimiento y comprensión de la misma a nivel general que sólo puede lograrse con el transcurso del tiempo.

Asimismo se ha continuado manteniendo un contacto personal y directo con los miembros más destacados de las distintas Confesiones religiosas. Como prueba de ello se acompaña en anexo núm. 2 memorandum de las conversaciones mantenidas con los representantes de las Iglesias Evangélicas que no han solicitado aún su reconocimiento legal.

IV.- ASOCIACIONES CONFESIONALES NO CATOLICAS

1.- La Orden ministerial de 28 de julio de 1.967 concedió un



MINISTERIO DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA

COMISIÓN DE LIBERTAD RELIGIOSA

plazo hasta el 31 de diciembre, que posteriormente fué prorrogado hasta el 31 de mayo de 1.960 para que las Confesiones no católicas solicitaran su reconocimiento legal mediante su constitución en Asociaciones confesionales que habrían de inscribirse en el Registro especial del Ministerio de Justicia para adquirir su personalidad jurídica.

Tras numerosas vicisitudes, ya que en un principio la mayor parte de los grupos confesionales mostraron reservas a aceptar las normas de la Ley sobre las Asociaciones confesionales, hoy puede decirse que la casi totalidad de las Confesiones no católicas que desarrollan sus actividades en España han legalizado su situación y se hallan inscritas en el Registro de este Departamento. (Véase anexo núm. 3).

2.- Quedan, no obstante, al margen de la Ley algunos grupos confesionales, de los que destacamos a tres: Iglesia Evangélica Española, Iglesia Evangélica Reformada Episcopal y la mayor parte de las Iglesias locales de la Unión Evangélica Bautista Española. De estas tres Iglesias, que forman parte del movimiento protestante en España, las dos primeras se da la circunstancia de que son las que hasta ahora han secundado más abiertamente, entre las Iglesias reformadas españolas, el movimiento ecuménico, manteniendo relaciones cada vez más cordiales con la Iglesia católica; la tercera es, por otra parte, la que cuantitativamente tiene más desarrollo en nuestro país entre los movimientos protestantes. (Véase en el anexo núm. 4 el número de Iglesias locales de cada una de ellas).

Respecto a estas Confesiones religiosas que no han solicitado su reconocimiento legal, la Comisión de Libertad Religiosa adoptó desde el primer momento el criterio de respetar sus lugares de culto, puesto que éstos habían sido abiertos antes de que se reconociera legalmente en España el principio de la libertad religiosa, pero sin permitirles abrir otros nuevos ni desarrollar ninguna actividad comunitaria de las que la ley reserva exclusivamente a las Asociaciones confesionales legalmente constituidas. No obstante, esta tolerancia ha sido en algunos casos mal interpretada y, abusando de ella, se han iniciado en algunos casos por parte de estos grupos determinadas actividades comunitarias que sólo pueden calificarse de ilícitas. A corregir esta situación abusiva, que, además, no resulta justa respecto de las Confesiones que han aceptado la normativa vigente, tienden las Instrucciones contenidas en el proyecto de Circular a los Gobernadores civiles aprobado por la Comisión de Libertad Religiosa en su reunión del día 27 de mayo de 1.970. (Anexo núm. 5).

3.- Mención expresa merece, como prueba del espíritu abierto y generoso con que se ha tratado de aplicar el principio de libertad re-



MINISTERIO DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA

COMISIÓN DE LIBERTAD RELIGIOSA

ligiosa, las facilidades dadas por la Administración, previo informe en cada caso de la Comisión de Libertad Religiosa, para la celebración de la reunión anual del Presidium y del Comité Consultivo de la Conferencia de Iglesias Europeas, y la Conferencia de Traductores de la Biblia, en El Escorial, y del 4º. Congreso Evangélico Español, celebrado en Barcelona, así como que no se haya impedido, no obstante su ilegalidad, la celebración de las Convenciones o Juntas de las Confesiones que no han solicitado aún su reconocimiento legal.

4.- Por diversas razones, en su mayoría de tipo formal, han sido denegadas las siguientes solicitudes de reconocimiento legal: Iglesia Reformada Suiza de Barcelona, Iglesia Bautista Bethel de Ceuta, Comunidad Religiosa Musulmana de la Barriada de San José, de Ceuta, Iglesia Universal de Cristo, en Sanlúcar de Barrameda, Movimiento Evangélico Gitano Español, Iglesia Cristiana, en Barcelona, Comunidad de la Iglesia Neo-Apostólica, en Barcelona y Literatura Evangélica, en Madrid, sin que tales resoluciones denegatorias hayan sido recurridas en ningún caso.

5.- La vida legal de las Asociaciones confesionales se desarrolla normalmente, sin que hasta el momento haya habido que lamentar ninguna denuncia de que se hayan traspasado los límites señalados en el artículo 2º. de la Ley al ejercicio del derecho civil a la libertad en materia religiosa.

6.- En relación con la vida económica de las Asociaciones confesionales puede observarse (anexo núm. 6) que el presupuesto de la mayoría de ellas es sensiblemente exiguo. Por lo demás, hay que tener en cuenta que en esta primera etapa de su desarrollo están realizando gastos extraordinarios de establecimiento (adquisición o construcción de locales para el culto y su acondicionamiento) para sufragar los cuales suelen recibir ayudas económicas de carácter asimismo extraordinario, bien de otras Asociaciones españolas, bien del extranjero.

V.- ASUNTOS PENDIENTES

a) Desarrollo de la Disposición transitoria de la Ley.

Aún no se han dictado por el Ministerio de Hacienda las dis -



MINISTERIO DE JUSTICIA

SURSECRETARIA

COMISIÓN DE LIBERTAD RELIGIOSA

posiciones que en desarrollo de la Disposición transitoria de la Ley faciliten a las Asociaciones confesionales no católicas registrar a su nombre el patrimonio de las mismas que actualmente se halla inscrito a nombre de personas interpuestas, generalmente sociedades extranjeras. Esta situación anómala debiera evitarse; por ello se estima que cuanto antes deben promulgarse las correspondientes disposiciones complementarias de la Ley.

b) Asociaciones de miembros de distintas Confesiones.

Se han planteado ante la Comisión algunas peticiones de reconocimiento legal de Asociaciones, integradas por miembros pertenecientes a distintas Confesiones religiosas y con fines comunes a todas ellas (retiros espirituales, cursos bíblicos, conferencias religiosas, programas científico-religiosos para radio y televisión, material cinematográfico-adeecuado para la educación religiosa, literatura religiosa, etc. ).

Aun cuando para acordar el reconocimiento legal de estas Asociaciones se tropieza con la dificultad de que las mismas acrediten debidamente el requisito del artículo 15,2 a) de la Ley de Libertad Religiosa, no se puede olvidar que se trata de Asociaciones con fines religiosos, que, precisamente por esta finalidad sólo podrían ser comprendidas en el ámbito de la Ley de Libertad Religiosa (artículo 10 de la Ley) aparte de que tales Entidades existen y parece oportuno y realista buscar un cauce para su legalización, pedida y deseada por ellos mismos.

c) Federación de Asociaciones confesionales.

Asimismo se hallan pendientes de resolver algunas peticiones de reconocimiento legal de Asociaciones confesionales que vienen a constituir verdaderas federaciones de Iglesias locales que han obtenido su personalidad jurídica mediante su constitución, a su vez, en Asociaciones confesionales.

La dificultad para acceder a estas peticiones es de pura técnica jurídica, pues se estima que sólo podría resolverse favorablemente este asunto mediante la promulgación de una disposición de carácter general que en desarrollo de la Ley de Libertad Religiosa, habría de dictarse previa consulta al Consejo de Estado.

d) Emisiones radiofónicas de propaganda religiosa no católica.

Tampoco se ha llegado a una solución definitiva de este tema,



MINISTERIO DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA

COMISIÓN DE LIBERTAD RELIGIOSA

aun cuando la Comisión de Libertad Religiosa, en su reunión del día 21 - de marzo de 1.969, acordó en principio lo siguiente:

1º.- Nada hay en la Ley de Libertad Religiosa que impida que las emisoras de radio privadas puedan contratar, si así lo desean, espacios de programas de divulgación religiosa con las Confesiones religiosas no católicas que se hallen legalmente reconocidas, y consiguientemente, estén inscritas como Asociaciones confesionales no católicas en el Registro especial del Ministerio de Justicia.

2º.- Por analogía con lo establecido para las publicaciones - confesionales no católicas, tales programas, además de estar sujetos a la normativa general en materia de radiodifusión, deberán cumplir lo prevenido en el apartado 2º. del artículo 9º. de la Ley de Libertad Religiosa, y en consecuencia, por lo menos al comienzo y al final del espacio - radiofónico deberá expresarse con toda claridad la Asociación confesional que lo programa y la Confesión religiosa que se difunde.

3º.- Naturalmente, son de aplicación a esta materia las limitaciones que el artículo 2º. de la Ley 44/1967 de 23 de junio señala al derecho civil a la libertad religiosa, debiendo ejercerse con todo rigor la debida vigilancia al respecto.

Posteriormente, en las reuniones de los días 23 de marzo y - 25 de abril de 1.969 volvió a considerarse este tema sin que se llegara, repetimos, a adoptar criterio definitivo en la materia.

e) Modificación del Código penal.

Como ya se ha indicado, la Comisión de Libertad Religiosa informó en su día el anteproyecto de modificación de los preceptos del Código penal en materia de delitos contra la religión, incorporando la garantía penal del derecho civil a la libertad en materia religiosa. Este anteproyecto sigue su tramitación para ser sometido a la consideración del Consejo de Ministros.

VI.- CONCLUSIONES

De todo lo dicho anteriormente, puede deducirse:

1º.- El proceso de aplicación de la libertad religiosa en Es



MINISTERIO DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA

COMISION DE LIBERTAD RELIGIOSA

paña se está desarrollando normalmente, sin que hayan surgido dificultades que puedan considerarse graves, y nunca insuperables.

Sin embargo, este proceso, que lógicamente tiene un desarrollo lento, habrá de acelerarse previsiblemente en el futuro en función de la más completa asimilación por el país de las nuevas directrices proclamadas por el Concilio Ecuménico Vaticano II y, en la misma línea, de la prevista revisión del Concordato vigente.

En este orden de cosas, cabe prever que la más importante misión que ha de corresponder a la Comisión de Libertad Religiosa en el futuro inmediato es la de impedir que esta previsible aceleración produzca traumas y perturbaciones que afecten al bien general del país, y ello podrá lograrlo mediante una amplia y generosa interpretación y aplicación de los preceptos legales en la materia, dentro de la más estricta fidelidad a los principios que inspiran la Ley de Libertad Religiosa, como ha sido hasta ahora su norma de actuación.

2º.- Convendrá agilizar los órganos de aplicación de la Ley de Libertad Religiosa. Una vez que se han adoptado criterios generales orientadores en la mayoría de las cuestiones de aplicación de la Ley de Libertad Religiosa, la Comisión interministerial deberá delegar gran parte de su competencia en la Presidencia de la misma, quedando aquella solamente como órgano consultivo que habría de reunirse en los casos en que así se estimara pertinente, o siempre que lo solicitara expresamente alguno de sus miembros. Si además, se logra una más efectiva coordinación entre el Ministerio de Justicia y los de la Gobernación e Información y Turismo, se habrá dado un paso importante para conseguir esa deseable mentalización que, a fin de cuentas, es la base indispensable, pero también el objetivo de la Ley de Libertad Religiosa.

Madrid, 22 de junio de 1.970.